

# LA CONSTITUCION.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Responsable: LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## SECCION OFICIAL.

### Gobierno del Estado

Por disposicion del C. Gobernador, publicamos hoy la siguiente ley.

**IGNACIO PESQUEIRA, Gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabel:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**Núm. 34.—El Congreso del Estado en nombre del pueblo decreta:**

**Ley orgánica para el gobierno y administracion interior del Estado.**

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la division territorial.*

#### SECCION I.

*De las bases de la division territorial.*

Art. 1.º El territorio del Estado, para su régimen interior, se divide en Distritos, municipalidades y comisarías, con arreglo á la Constitucion del mismo.

Art. 2.º El número de Distritos en que el Estado queda dividido, es el de nueve: el de las municipalidades, es de los pueblos que lleguen á quinientos habitantes; y el de las comisarías, el de los pueblos, aldeas ó congregaciones, haciendas y ranchos que no lleguen á este número.

#### SECCION II.

*De los Distritos y su demarcacion.*

Art. 3.º Los Distritos se denominarán, de Ures, de Hermosillo, de Guaymas, de Alamos, de Sahuaripa, de Moctezuma, de Arizpe, de Magdalena y de Altar.

Art. 4.º La demarcacion del Distrito de Ures, comprenderá las poblaciones siguientes:

- Ciudad de Ures.
- Villa de Horcasitas.
- Id de Rayon.
- Id de Guadalupe.
- Id Pesqueira de Mátape.
- Pueblos de Opodepe.
- Id de Tuape.
- Id de Alamos.
- Id de Nácori Grande.
- Id de Mazatan.
- Id de Soyopa.
- Id de San Antonio.
- Id de Tónichi.
- Id de Onavas.
- Id da Batuc.
- Id de San Pedro de lo Cueva
- Id de Tepupa y
- Id de Suaqui.

Art. 5.º La demarcacion del Distrito de Hermosillo, comprenderá las poblaciones siguientes:

- Ciudad de Hermosillo
- Villa de Tecoripa.
- Pueblo de Seris.
- Id de San José de Pimas.
- Id de Suaqui Grande.
- Id de San Javier.
- Id de San José de Gracia y
- Id de los Bronces.

Art. 6.º La del Distrito de Guaymas comprenderá:

- Ciudad de Guaymas.
- Villa de San José
- Pueblo de Buenavista.
- Id de Cumuripa.
- Id de San Marcial.
- Id de Cócorit.
- Id de Bacum.
- Id de Tórin.
- Id de Vicam.
- Id de Pótam.
- Id de Huírivis.
- Id de Belen y Ránn.

Art. 7.º La del Distrito de Alamos comprenderá:

- Ciudad de Alamos.
- Villa de Baroyeca.
- Pueblos de Nuri.
- Id de Movas.
- Id de Macoyahni.
- Id de Conicarit.
- Id de Camoa.
- Id de Técia.
- Id de Navojoa.
- Id de Cuirimp.
- Id de Güitajoa.
- Id de Echejoa.
- Id de Bio-Chico.
- Id de Santa-Cruz.
- Id de Maciaca.
- Id de Batacosa.
- Id de Tepahui.
- Id de San Pedro.
- Id de Quiriego.
- Id de Promontorios.
- Id de Rosario y Tesopaco.

Art. 8.º La demarcacion del Distrito de Sahuaripa comprenderá:

- Villa de Sahuaripa.
- Pueblo de Santo Tomás.
- Id de Pónida.
- Id de Arivechi.
- Id de Bámori.
- Id del Valle.
- Id de la Trinidad.
- Id de Yécora.
- Id de Maycoba.
- Id de Guadalupe.
- Id de Tarachi.
- Id de Bacanora.
- Id de Mulatos.

Art. 9.º La del Distrito de Moctezuma comprenderá:

- Villa de Moctezuma.
- Pueblo de Jécori.
- Id de Cumpas.
- Id de Tepachi.
- Id de Bacerac.
- Id de Guásavas.
- Id de Oputo.
- Id de Bacadéhuachi.
- Id de Nácori-Chico.
- Id de Granadas.
- Id de Guachinera.
- Id de Bavispe.

Art. 10. La del Distrito de Arizpe comprenderá:

- Ciudad de Arizpe.
- Pueblos de Fronteras.
- Id de Cuquiáachi.
- Id de Bacoachi.
- Id de Chinapa.
- Id de Sincupe.
- Id de Banámichi.
- Id de Huépac.
- Id de San Felipe.

Id de Aconchi.

Id de Baviácora.

Art. 11. La demarcacion del Distrito de Magdalena, comprenderá:

- Villa de Magdalena.
- Id de Cucurpe.
- Pueblos de San Ignacio.
- Id de Terrenate.
- Id de Imuris.
- Id de Cocóspera.
- Id de Santa Cruz.
- Id de Santa Anna.
- Id de Arizona, y
- Id de Planchas de Plata.

Art. 12. La demarcacion del Distrito de Altar, comprenderá:

- Villa de Altar.
- Pueblos del Pitiquito.
- Id de Caborca.
- Id de Oquitoa.
- Id de Atil.
- Id de Tubutama.
- Id de Saric.
- Id de Soñi.
- Id de Quitbac.
- Id de Sonoita.
- Id de Cieneguilla.

#### SECCION III.

*De las municipalidades y su demarcacion.*

Art. 13. Son municipalidades todos los pueblos, cuyo número de habitantes sea de quinientos en adelante.

Art. 14. La demarcacion de las municipalidades comprenderá:

- 1.º El municipio.
- 2.º Las congregaciones, haciendas y ranchos que esten dentro de los egidos del municipio.
- 3.º Las congregaciones, haciendas y ranchos que esten fuera de egidos y que actualmente se reconozcan como de la comprension del municipio.
- 4.º Los pueblos que no tengan quinientos habitantes, se considerarán comprendidos dentro de la municipalidad mas inmediata á ellos.

#### SECCION IV.

*De las comisarías.*

Art. 15. Las comisarías de policía, serán los pueblos, aldeas, ó congregaciones, haciendas y ranchos que se expresan en las fracciones 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior.

#### SECCION V.

*De las cabeceras de los Distritos y municipalidades.*

Art. 16. Las cabeceras de los distritos serán las poblaciones de que éstos toman su nombre.

Art. 17. Las cabeceras de las municipalidades, serán todos los pueblos que lleguen á quinientos habitantes.

#### CAPITULO SEGUNDO.

*De la organizacion de las autoridades del orden administrativo.*

#### SECCION I.

*De los Prefectos.*

Art. 18. En cada uno de los Distritos en que queda dividido el territorio del Estado, habrá un Prefecto propietario y un suplente.

Art. 19. El Prefecto es la autoridad superior del Distrito: está á su

cargo el gobierno económico político de éste, y es el conduction de comunicación con el gobierno del Estado para los negocios oficiales, excepto aquellos en que esté interesado particularmente.

Art. 20. Los Prefectos durarán en sus destinos el término de dos años, y tendrán un escribiente y un portero.

#### SECCION II.

*De los Ayuntamientos.*

Art. 21. En cada una de las cabeceras de municipalidad, habrá un Ayuntamiento.

Art. 22. Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que corresponda á la poblacion de las respectivas cabeceras, con arreglo á la escala siguiente:

	Presidentes	Regidores
1.º En los pueblos de 50 habitantes á 2000...	1	2
2.º En los de 2001 á 5000 .....	1	4
3.º En los de 5001 á 8000 .....	1	6
4.º En los de 8001 en adelante .....	1	8

Art. 23. En los pueblos, cuyo número de habitantes se halle comprendido en la primera de las fracciones del artículo anterior, á mas de los concejales propietarios se nombrará un suplente, dos en los de la segunda, tres en los de la tercera y y cuatro en los de la cuarta.

Art. 24. Para desempeñar el cargo de procurador síndico, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año, pudiendo nombrar dos en las poblaciones que pasen de ocho mil habitantes.

Art. 25. Los ayuntamientos tendrán un secretario y un tesorero municipal, nombrados de fuera de su seno, cuyos empleados tendrán las mismas cualidades que se requieren para ser concejal de un ayuntamiento.

Art. 26. El cargo de concejal de un ayuntamiento, durará un año, contado desde el 16 de Setiembre: es gratuito, honorífico y obligatorio: no tendrán mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo, si no es por causa legal y justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el encargo.

#### SECCION III.

*De los comisarios de policía.*

Art. 27. En las aldeas ó congregaciones y en los pueblos que no tengan quinientos habitantes, habrá un comisario de policía propietario y un suplente.

Art. 28. Serán comisarios de policía de las haciendas, ranchos y demas propiedades particulares, los dueños ó encargados de ellas.

Art. 29. El cargo de los comisarios de policía de que habla el art. 27, durará un año, contado desde el

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

16 de Setiembre, y será tambien gratuito.

### CAPITULO TERCERO.

*Nombramiento y requisitos de las autoridades del orden administrativo.*

Art. 30. El nombramiento de los prefectos lo hará libremente el gobierno del Estado.

Art. 31. Los concejales propietarios y suplentes de los ayuntamientos, serán nombrados popularmente por eleccion directa, con arreglo a la ley organica electoral.

Art. 32. Los comisarios de policia propietarios y suplentes, de que habla el art. 27, serán nombrados del mismo modo que los concejales de los ayuntamientos.

Art. 33. Los habitantes de las comisarías de policia, no concurrirán a la eleccion de ayuntamientos, sino que, cuando estas deban verificarse, se reunirán solamente con el objeto de nombrar sus autoridades respectivas conforme lo determina el art. 52 de la ley electoral.

Art. 34. Para ser nombrado prefecto, se necesita ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos: vecino del Estado: mayor de veinticinco años y no haber sido condenado en proceso legal, a alguna pena infamante.

Art. 35. Para ser nombrado concejal propietario ó suplente de un ayuntamiento, se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 36. No pueden ser nombrados concejales de un ayuntamiento:

1º El gobernador, los diputados, los ministros del Tribunal de justicia y demas autoridades y empleados de la federacion ó del Estado. No se considerarán comprendidos en esta excepcion a los empleados de la guardia nacional, ni a los insaculados, ya sean nombrados por el Congreso ó por los ayuntamientos.

2º Tampoco podrán serlo a la vez los parientes consanguíneos hasta el segundo grado civil.

Art. 37. Cuando en alguna municipalidad resultare una eleccion con el vicio que expresa la segunda fraccion del artículo anterior, el ayuntamiento eligirá cuál de los nombrados deba quedar en ejercicio, y en lugar del que deseché, llamará al correspondiente suplente.

Art. 38. Para ser nombrado comisario de policia se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, y vecino de la comisaría que lo elija.

Art. 39. No pueden ser comisarios de policia, los que no pueden ser individuos de Ayuntamiento.

### CAPITULO CUARTO.

*Protesta de las autoridades administrativas.*

Art. 40. Los prefectos, los concejales de los ayuntamientos y los comisarios de policia, antes de entrar a ejercer sus funciones, harán la siguiente protesta: *Protesto que sostendré la Constitución general de la Republica Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo, con arreglo a las leyes y del modo mejor que me fuere posible.*

Art. 41. El prefecto del Distrito de la capital, hará la protesta ante el gobernador, y en su ausencia ante el ayuntamiento: los prefectos de los demas distritos ante los ayuntamientos de la cabecera, y los ayuntamientos de esta, ante el prefecto. Los ayuntamientos de los demas pueblos, y los comisarios de policia la harán ante los mismos ayuntamientos y comisarios salientes, que

para solo este acto se reunirán el 16 de Setiembre, disolviéndose en seguida.

### CAPITULO QUINTO.

*De las licencias y modo de suplir las faltas de las autoridades administrativas.*

Art. 42. Las licencias que solicitan los prefectos, se concederán por el gobernador.

Art. 43. Las que soliciten los concejales de los ayuntamientos, se concederán por estas corporaciones; pero, bajo su mas estrecha responsabilidad: no podrán conceder a la vez tantas licencias cuantas puedan dejar inutilizado al cuerpo municipal por falta de la competente mayoría, a no ser por causa de enfermedad previamente justificada.

Art. 44. Las que necesiten los comisarios de policia de que trata el artículo 27, las concederán los presidentes de los ayuntamientos de que aquellos dependan.

Art. 45. Las licencias por causa de enfermedad plenamente justificada, a juicio del gobierno, que pidan los prefectos, se concederán con sueldo, y con descuento de él, todas las que pasen de ocho dias para negocios particulares.

Art. 46. Las licencias que se concedan a los prefectos, a los concejales de los ayuntamientos y a los comisarios de policia durante un año, no podrán exceder de tres meses, si no es por causa de enfermedad.

Art. 47. Las faltas de los prefectos propietarios se cubrirán por sus respectivos suplentes.

Art. 48. En caso de suspension de todo un ayuntamiento, entrará interinamente a funcionar el del anterior.

Art. 49. Las faltas temporales ó perpétuas de los presidentes de los ayuntamientos, se suplirán por los regidores mas antiguos, y las faltas perpétuas de los demas concejales, se suplirán por suerte, por los suplentes respectivos, y en defecto de estos, por medio de eleccion con arreglo a la ley electoral.

Art. 50. Las faltas temporales ó perpétuas de los concejales de los ayuntamientos que ejerzan las funciones de sindico procurador, se suplirán por nuevo nombramiento que harán los mismos ayuntamientos de entre los regidores de su seno.

### CAPITULO SEXTO.

*De las facultades y obligaciones de las autoridades del orden administrativo.*

#### SECCION I.

##### *De los Prefectos.*

Art. 51. Las facultades y obligaciones de los Prefectos, son:

1º Cuidar de toda preferencia de la conservacion del orden y tranquilidad pública, y proteger la seguridad de las personas y propiedades de sus Distritos, con la prontitud y eficacia que merecen objetos tan importantes.

2º Publicar sin demora: cumplir y hacer que se cumplan las leyes y órdenes que se le comuniquen por el gobierno, y circularlas a los ayuntamientos por conducto de sus presidentes, de quienes recojeran recibo.

3º Dar los informes que se les pidan por el gobierno.

4º Informar a éste de las infracciones de ley, y de los abusos y faltas en que incurran los ayuntamientos y demas autoridades y empleados del Distrito.

5º Ejercer en la administracion ó inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos del Distrito, la mas eficaz supervigilancia,

dando cuenta al gobierno de los abusos y faltas que adviertan, para que éste, en uso de sus atribuciones gubernativas, dicte las providencias que correspondan.

6º Pedir a fin de año a los ayuntamientos del Distrito, las cuentas que deban rendir los tesoreros municipales, y remitirlas por conducto del gobierno a la tesorería general del Estado.

7º Tomar, de acuerdo con los ayuntamientos, en casos de peste ó enfermedades contagiosas ó endémicas las medidas necesarias para cortar el mal y procurar los oportunos auxilios, dando repetidamente cuenta al gobierno de las disposiciones tomadas, de los socorros que se necesitan, del carácter de dichas enfermedades y del estado de éstas, con la expresion de la alta y baja de muertos.

8º Dar curso a las solicitudes que por su conducto eleven los particulares a las autoridades superiores, emitiendo en ellas el informe que corresponda.

9º Poner su acuerdo escrito a las peticiones que directamente se les hagan, y comunicarlo al peticionario, lo mas tarde, a los cuatro dias de la fecha en que aquellas se presenten. En el caso que el acuerdo sea de negatorio, tomarán razon de él y devolverán original la peticion.

10. Exitar a los ayuntamientos, lo mismo que a los presidentes de estas corporaciones, a que cumplan con sus obligaciones, dando cuenta al gobierno del disimulo ó abandono que note para que éste dicte las providencias mas convenientes.

11. Cuidar del alistamiento, organizacion y disciplina de la Guardia Nacional del Distrito.

12. Conceder ó negar a los menores en el lugar de su residencia, y previo el expediente respectivo, licencia para casarse, conforme a las prescripciones relativas del capítulo 1º título 5º art. 173 del Código civil, así como tambien la dispensa de las publicaciones de que tratan los artículos 119 y 121 del mismo Código.

13. Formar la estadística del Distrito cada cuatrimestre con arreglo a las que reciban de los pueblos a instrucciones del gobierno.

14. Cuidar de que las elecciones populares se verifiquen en todos los pueblos del Distrito en las épocas de marcadas por la ley, con toda la libertad que ella otorga a los ciudadanos en los actos electorales.

15. Visitar una vez cada año sus Distritos sin gravamen alguno de los pueblos ni de los ciudadanos, abonándoseles por la Tesorería general del Estado para el gasto de cada visita, la suma correspondiente a sus respectivos sueldos en un mes. En estas visitas se cerciorarán de la conducta pública de los funcionarios y empleados de la Administracion y de si éstos cumplen ó no debidamente con sus deberes: pedirán de los archivos de los ayuntamientos los antecedentes necesarios para el lleno de su comision, informándose si conservan en ellos las leyes que se les haya remitido; y en vista de los datos que reuna formarán los expedientes respectivos con los que darán cuenta al gobierno.

16. Disponer de la fuerza armada que se hubiese puesto a sus órdenes para conservar ó restablecer la tranquilidad del Distrito.

17. Dictar las providencias convenientes al cumplimiento de las órdenes sobre bagajes, alojamientos, y demas suministros a la tropa.

18. Informar directamente al Con-

greso del Estado ó a la Diputacion permanente, sobre las infracciones de constitucion que noten.

19. Excitar a los jueces de 1ª instancia y demas autoridades inferiores del orden judicial de sus distritos, para la pronta y cumplida administracion de justicia, dando cuenta al gobierno de las quejas que hubiere y las faltas que notare.

20. Prestarles a dichas autoridades y a los demas funcionarios públicos, los auxilios que les pidan para el desempeño de sus respectivas funciones.

21. Velar con esmero sobre la propagacion del pus vacuno, en todos los pueblos, aldeas y haciendas de su Distrito, y que se aplique dos veces en el año; dando cuenta al gobierno, del número de niños vacunados en cada período.

22. Nombrar y remover libremente al escribiente y portero de su inmediato servicio.

23. Recibir por inventario los expedientes, leyes, decretos y demas papeles del archivo de la Prefectura, y entregarlos del mismo modo a sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

24. Imponer gubernativamente multas hasta de cincuenta pesos ó quince dias de reclusion, a los que los desobedezcan ó falten al respeto, escandalicen ó turben de algun modo el orden público: mas si las faltas importan un delito definido por la ley, se consignará el contraventor al juez competente.

25. Cuidar que las multas que impongan en virtud de la facultad que les concede la fraccion anterior, se enteren por los multados en la tesorería municipal del lugar de aquellos, y en caso de resistencia, las harán efectivas por medio de la autoridad judicial que corresponda.

26. Cuidar de que en todos los pueblos del Distrito no falten escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y dictar las medidas mas enérgicas y eficaces a este fin; vigilar estos establecimientos, sean ó no pagados por los fondos públicos, y darles una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presenten, ya para establecerlas, ya para que progresen y adelanten.

27. Procurar el establecimiento y buena construccion de obras nuevas de utilidad comun: sobre todo de cárceles, puentes y caminos; y cuidar de las ya establecidas, proponiendo al gobierno los arbitrios que sean necesarios para la ejecución de una y otra cosa.

28. Cuidar de la limpieza de los mismos caminos, de la competente amplitud de estos y obligar tanto a los pueblos como a los dueños de haciendas, a que los conserven en ese estado, libres de fangales, bosques ó peñascales.

Art. 52. Los prefectos tendrán su residencia en las cabeceras de sus respectivos distritos, a no ser que, por motivos de interés público y con acuerdo del Gobierno, sea necesaria su permanencia en otro punto.

Art. 53. La guardia nacional de los distritos estará a las inmediatas órdenes de los respectivos Prefectos, pero solo podrán usar de ella en los casos prevenidos expresamente por las leyes, ó segun las instrucciones que reciban del Gobierno. En el lugar en que este resida, aquella fuerza estará a su inmediata disposicion, comunicando directamente sus órdenes a los jefes en los términos que previene la ley.

Art. 54. No podrán los pr



ejercicio alguno de jurisdicción volutaria ó contenciosa, civil ó criminal; y cuando en algun caso grave y urgente sea necesario que manden prestar á alguno ó algunos indios, los pondrán en el acto á disposición del Tribunal ó juez competente, excepto en los casos á que se refiere la fracción 24 del art. 51.

Art. 55. Tampoco podrán los prefectos separarse de su empleo, ni del Distrito de su mando sin previa licencia del Gobierno, ni pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno de ciudadanos por ninguna clase de goce, ni gravar á los pueblos con visos, dádivas, ó servicios personales gratuitos, ni ser apoderados, ni ejercer directa ni indirectamente su profesión si fuesen abogados, excepto en causa propia.

Art. 56. Los Prefectos no concurrirán á las deliberaciones de los ayuntamientos ni intervendrán en sus cabildos, si no es en el caso de ser invadidos por estos para acordar medida de interés público.

Art. 57. Los prefectos propondrán al Gobierno cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia pública.

## SECCION II.

### De los Ayuntamientos.

Art. 58. Las corporaciones municipales no se mezclarán jamás en asuntos políticos, pues sus atribuciones deben restringirse á los objetos de esta institucion; en los términos que previene el artículo siguiente:

Art. 59. Son facultades y atribuciones de los Ayuntamientos:

1.º Sostener de sus fondos comunes, á lo ménos un establecimiento de enseñanza primaria para cada uno de los dos sexos: cuidar de su conservacion y procurar constantemente la puntual asistencia de los niños.

2.º Vigilar constantemente y visitar cada tres meses por una comision de su seno, tanto estos establecimientos como los demas de instruccion pública aun cuando sean sostenidos por particulares: prestar á unos y otros la proteccion que demanda tan interesante objeto y remover cuantos obstáculos se opongan á su conservacion y adelanto.

3.º Acordar los impuestos necesarios al cumplimiento de las prevenciones contenidas en las dos fracciones anteriores, así como para subvenir á todos los demas gastos que correspondan á sus fondos municipales; pudiendo subastar por mensualidades, si así conviniere al municipio, aquellos ramos que á su juicio fuesen de costosa ó difícil recaudacion.

4.º En el caso á que se refiere la parte final de la fraccion anterior, el mismo ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad, que no se cometa ningun abuso por el contratista ó recaudador respectivo, pudiendo corregir á éstos en caso necesario, con multas ó arrestos según sus facultades.

5.º Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

6.º Vigilar por la seguridad y libertad de las cárceles, acordando las medidas convenientes para la moralidad y moralidad de los presos.

7.º Cuidar de la mantencion y curacion de heridos presos insolventes que haya en las cárceles y hospitales del municipio.

8.º Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas que se expendan en las clases.

9.º Elegir cementerios con-

venientemente situados y conservar los existentes, arreglándose á lo prevenido por las leyes.

10. Cuidar de la direccion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y remover cuanto de alguna manera pueda oponerse á la salud pública, así de las personas como de los ganados.

11. Dar noticia al Prefecto del Distrito, de las enfermedades reinantes en el municipio, excitándolo eficazmente á que proporcione todos los auxilios necesarios, pero sin perjuicio de tomar por sí las medidas conducentes á cortar los progresos del mal.

12. Procurar en cuanto sea posible, que las calles sean rectas, embanquetadas y empedradas, y que haya plantíos de árboles y paseos públicos.

13. Cuidar de la conservacion, mejora y limpieza de los caminos que pasen por su territorio, y de la apertura de otros nuevos que puedan facilitar mas comodidad y seguridad á la comunicacion y trasportes.

14. Acordar las medidas de buen gobierno que crean convenientes para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de los municipios.

15. Cuidar de la conservacion del pus vacuno, y que este se aplique en el municipio y congregaciones necesarias dos veces en el año; obligando con multas hasta de cinco pesos á los padres ó encargados que no presenten á los niños á la vacuna en los dias que previamente se fijarán: dando cuenta al Prefecto del Distrito, del número de niños de ambos sexos vacunados.

16. Arreglar todo lo perteneciente á la policia y buen orden que debe observarse en los teatros y demas concurrencias públicas, designando las pensiones que en tales casos deban percibir los fondos municipales.

17. Velar constantemente por la conservacion y mejora de todas las obras públicas existentes en los municipios.

18. Acordar el establecimiento de toda obra de utilidad y beneficencia pública local.

19. Procurar por todos los medios posibles la remocion de los obstáculos que se opongan á la mejora de la industria, agricultura y comercio del municipio.

20. Formar sus ordenanzas municipales, y reglamento interior.

21. Cuidar de la policia en todos sus ramos.

22. Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.

23. Dictar al efecto los reglamentos convenientes.

24. Expedir bandos de policia en que se impongan multas desde cuatro reales hasta cincuenta pesos.

25. Administrar por medio del Tesorero los fondos municipales, dando cuenta de su monto y liquidacion anual al Prefecto del Distrito en el tiempo señalado en la fraccion 6.º del art. 51, acompañándole la cuenta respectiva para los efectos que se expresan en dicha fraccion.

26. Nombrar al secretario que deba autorizar sus actos, así como al Tesorero, á los alcaldes, ministros de vara y demas empleados de policia y dependientes de los mismos ayuntamientos: señalar á todos, los sueldos que deben disfrutar, y fijar el tanto por ciento que, por lo que recaudare, debe abonarse al Tesorero.

27. Remitir al Gobierno por conducto del Prefecto, por duplicado,

los cortes de caja que debe practicar mensualmente la Tesorería municipal, fijándose un ejemplar en un paraje público para conocimiento del municipio.

28. Formar y remitir en la primera quincena de Setiembre de cada año, al Prefecto, una noticia circunstanciada del estado en que se hallan los diversos ramos que están bajo su inmediata inspeccion y vigilancia.

29. Conceder ó negar á sus concejales y demas dependientes, las licencias que soliciten, con arreglo á los artículos 43 y 46.

30. Ejercer el derecho que les otorga la fraccion 4.º del art. 60 de la Constitucion del Estado.

31. Formar cada cuatro meses y remitir al Prefecto una noticia estadística de toda la comprension del municipio, comprendiendo en ella el estado que guardan todos los ramos que administran; y cada año remitirán el catastro por conducto del mismo Prefecto, al Gobierno del Estado.

32. Formar el censo de la municipalidad con arreglo á la ley, ó cuando el gobierno lo ordene, y dar así mismo cuenta con él á la Prefectura del Distrito.

33. Organizar sus oficinas de la manera que lo crean mas conveniente.

34. Ejercer las atribuciones que en materia de elecciones, ó sobre cualquiera otro ramo de la administracion pública, les encomienden ó encomendaren las leyes.

35. Aceptar, defender y reclamar las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento de pública beneficencia en el municipio.

36. Promover y sostener los pleitos en que esté interesado el comun del municipio.

37. Conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

38. Formar precisamente en cada año, en los meses de Julio y Agosto, el presupuesto de los gastos que deban erogarse en el año económico siguiente y remitir un ejemplar al Congreso, ó en su recesso á la diputacion permanente.

39. Formar y publicar en las cabeceras del Distrito con arreglo á los artículos 9, 10 y 11 de la ley número 23 de 17 de Mayo de 1862, una lista de las personas que tengan los requisitos necesarios para ser jurados.

40. Hacer en su caso los nombramientos de insaculados á que se refiere el artículo 32 de la misma ley.

41. Designar prudencialmente en vista de los recursos y necesidades locales de cada una de las comisarías comprendidas dentro del municipio, los impuestos con que aquellas deben cubrir sus gastos; debiendo en todo caso invertirse en su totalidad, en beneficio de las mismas comisarías.

42. Glozar las cuentas de los comisarios de policia de su demarcacion, y remitirlas á la Tesorería general del Estado.

43. Cuidar de que en su municipio no permanezca persona alguna sin ocupacion ú oficio que le proporcione un modo honesto de vivir; denunciándola como vago al juez de 1.º instancia respectivo.

44. Dispensar la publicacion de casamiento conforme al artículo 119 del Código civil, donde no resida el Prefecto del Distrito.

Art. 60. Es así mismo atribucion de los ayuntamientos, arreglar conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos del comun.

2.º Los arrendamientos de fincas, y arbitrios y otros bienes del comun.

3.º El aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta y beneficio de sus maderas y leñas.

4.º Las transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

Art. 61. Los acuerdos de los ayuntamientos sobre los puntos á que se refieren las fracciones 3, 20, 23, 37 y 38 del art. 59, se sujetarán á la aprobacion del Congreso, sin la cual no podrán llevarse á efecto.

Art. 62. Los ayuntamientos celebrarán sus sesiones y con las formalidades que dispongan sus respectivas ordenanzas ó reglamentos municipales.

Art. 63. No podrán reunirse los ayuntamientos ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros.

Art. 64. Los ayuntamientos gozan de los beneficios de la minoridad que les concede la Legislacion vigente. En consecuencia, todos sus contratos y negocios se arreglarán á las formalidades que aquella prescribe para los menores.

Art. 65. Ningun gasto podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto de que habla la fraccion 38 del artículo 59, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del Tesorero. Cuando la necesidad exija una erogacion extraordinaria, podrá acordarse por dos tercios de votos de los corporantes que estén en cabildo, dándose aviso al Gobernador para su aprobacion, siempre que dicho gasto pase de doscientos cincuenta pesos.

Art. 66. Los ayuntamientos llevarán sus cuentas por años económicos que comenzarán el 16 de Setiembre y terminarán el 15 del mismo, y las remitirán al gobierno en todo el mes de Octubre. La infraccion de este artículo, se castigará por el gobierno con multas que impondrá á los Tesoreros municipales y aun á los ayuntamientos si hubiere omision en remitir oportunamente la cuenta referida.

## SECCION III.

### Del Presidente de los Ayuntamientos.

Art. 67. Son atribuciones del presidente:

1.º Presidir el ayuntamiento.

2.º Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes que le remita el Prefecto del Distrito.

3.º Llevar la correspondencia entre los ayuntamientos y demas autoridades, de conformidad en todos los casos, con los acuerdos respectivos de los mismos ayuntamientos.

4.º Vigilar en el cumplimiento de las medidas de buen gobierno, y en general de las disposiciones que acuerde el ayuntamiento, debiendo ser autorizados los actos que demanda su ejercicio.

5.º Imponer gubernativamente multas de cuatro reales hasta veinte pesos, y correccionalmente hasta doce dias de arresto, atendidas las circunstancias, á los que los desobedezcan, falten al respeto y escandalicen ó turben de algun modo el orden ó reposo público.

6.º Hacer efectivas las penas que imponga y las que impusiere el ayuntamiento con arreglo á las leyes y órdenes municipales.

Convocar al ayuntamiento á sesiones extraordinarias, cuando le parezca conveniente ó lo pida cualquier, con tal que medie al-

gun motivo ó asunto que no se pueda diferir sin perjuicio público ó grave privado, hasta el día de sesión ordinaria.

8.º Auxiliar la recaudación de los fondos del común cuando el Tesorero reclame su intervención.

9.º Establecer y dirigir las rondas nocturnas, y señalar las personas que deban mandarlas.

10. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, conformándose á las reglas que en materia de policía se hubieren dictado por el ayuntamiento.

#### SECCION IV.

##### De los comisarios de policía.

Art. 68. Son atribuciones de los comisarios de policía:

1.º Publicar y hacer cumplir las leyes y órdenes que les comunique el ayuntamiento respectivo.

2.º Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.

3.º Vigilar sobre la seguridad de las personas y sus bienes.

4.º Administrar los fondos que les designen los ayuntamientos, y rendir á éstos cuenta de ellos, en la forma que se expresa en el art. 66.

5.º Cuidar de la policía en todos sus ramos.

6.º Perseguir y aprehender á los criminales, consignándolos en el acto á su juez competente.

7.º Establecer y fomentar escuelas de primeras letras y cuidar de la moralidad de los maestros y de la puntual asistencia de los niños.

8.º Cuidar de la conservación y limpieza de los caminos, puentes y calzadas de su demarcación.

9.º Promover la construcción de cárceles y cementerios, y conservar en buen estado los existentes.

10. Formar el censo de la población, cuando reciban orden para ello.

11. Castigar gubernativamente con multas de cuatro reales hasta cinco pesos, ó arrestos hasta de cuarenta y ocho horas, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al respeto debido á su autoridad.

12. Denunciar ante el Ayuntamiento á las personas que se encuentran en su demarcación sin oficio ú otro modo honesto de vivir, para los efectos de que habla la fracción 43 del art. 59.

13. Castigar del mismo modo que expresa la fracción 11 cualquiera ligera perturbación del orden público por embriaguez ú otra falta de policía de igual naturaleza, que no importe un verdadero delito.

#### CAPITULO SETIMO.

##### Disposiciones Generales.

Art. 69. Las autoridades de que habla esta ley, son responsables por los abusos, omisiones y demas faltas en que por morcosidad, descuido ó negligencia, incurran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 70. Estos delitos se castigarán según sus casos y gravedad, con suspensiones ó destituciones de empleos, y arrestos y con el resarcimiento de todos los perjuicios que resulten, ya sea que el delito perjudique á la causa pública ó á los particulares.

Art. 71. Los expresados delitos producen acción popular. En consecuencia pueden ser acusados por cualquier ciudadano á quien la ley no prohíba este derecho.

Art. 72. La acusación contra un Prefecto ó contra un Ayuntamiento ó su Presidente, se hará con la necesaria justificación ante el Gobierno, quien tomará por sí todas las providencias que estén en sus facultades conforme á la Constitución del Estado y á las leyes para evitar y corregir los abusos; pero si por la gravedad del delito hubiese de formarse causa, lo sujetará al juez de 1.ª instancia que corresponda, remitiéndole los antecedentes respectivos.

Art. 73. Los demas concejales de los ayuntamientos, así como los comisarios de policía, serán de la misma manera acusados por sus faltas oficiales, omisiones en el cumplimiento de sus deberes, ante los mismos Ayuntamientos, quienes en su caso obrarán de la forma que respecto del Gobierno previene el artículo anterior.

Art. 74. Cualquiera ciudad que tenga que quejarse ante el Gobierno ante el Ayuntamiento, contra de las autoridades expresadas en

los artículos anteriores, puede ocurrir al juez de 1.ª instancia ó local, que corresponda para que se le admita información de los hechos en que se pretenda fundar su acción; y el juez de 1.ª instancia ó local en su caso, deberán admitirla inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, quedando el interesado en su derecho expedito para quejarse á quien corresponda, por la morcosidad, resistencia, contemplación ú otro defecto que note en los jueces, relativamente á este punto.

Art. 75. La policía estará á las inmediatas órdenes de los Ayuntamientos, pero podrán usar de ella los Prefectos respectivos, dentro del radio municipal, siempre que lo estimen necesario para la ejecución de sus providencias, dando aviso al Presidente del mismo Ayuntamiento. En los mismos casos de trastorno público, la policía como toda otra fuerza está á disposición de los Prefectos para obrar conforme á sus atribuciones.

Art. 76. Por la presente se deroga la ley de 3 de Diciembre de 1862 sobre administración interior, así como toda otra relativa.

#### TRANSITORIO.

Art. 77. Los recaudadores de rentas de los pueblos que quedan separados de la demarcación de los Distritos á que hasta hoy han pertenecido, para agregarlos á otros, seguirán entendiéndose como ántes con sus respectivos Administradores, mientras no se reforme la ley de contribución ordinaria, vigente, de 19 de Enero de 1870.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia. Salon de sesiones del Congreso de Sonora.—Ures, Mayo 12 de 1873.—J. M. Astiazarán, D. P.—Carlos Preciado, D. S.—Juan Antunez, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se observe. Ures, Mayo 14 de 1873.—I. Pesqueira.—C. Ramirez, Srio.

**JOSE T. OTERO, Vice Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, cated:**

Que el Congreso del Estado me ha comunicado lo que sigue:

#### “Número 13.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

Ley que exonera al derecho de consumo y almacenaje a los efectos nacionales del aumento del veinte por ciento.

ARTICULO UNICO.—“El derecho de consumo y almacenaje á los efectos nacionales que estableció la ley de 25 de Abril último, queda exonerao del aumento de un veinte por ciento que impuso á las contribuciones del Estado la ley número 11 fecha 5 del corriente mes.”

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Hermosillo, á 20 de Noviembre 1879.—Ramon Corral, D. P.—R. Izabal, D. S.—M. Gándara, D. S.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Hermosillo, Noviembre 20 de 1879.—José T. Otero.—J. M. Aguilar, Srio.

## GACETILLA.

### Los sucesos de Sinaloa.

Reproducimos á continuación el alcance al número 23 del Periódico oficial del Estado de Sinaloa para que el público vea cual ha sido el resultado del pronunciamiento descabellado del ex-General Ramirez en el puerto de Mazatlan. Dicho pronunciamiento fué sofocado oportunamente por el Sr. Coronel Rangel y los trastornadores del orden acudidos por un hombre sin prestigio ninguno, fueron derrotados completamente como se verá por las comunicaciones siguientes:

Segundo alcance al número 23 del “Estado de Sinaloa.”

Culiacan, Noviembre 5 de 1879.

**Derrota del ex-General Ramirez.**—Rechazado el ex-General Ramirez con su gavilla, cuando intentó apoderarse en Mazatlan del cuartel de las fuerzas federales, se retiró rumbo al Rosario, y á las seis de la mañana del día treinta del próximo pasado, pretendió ocupar aquella ciudad siendo derrotado por las fuerzas de la federación y del Estado que la guarnecen, según consta de los documentos oficiales que á continuación publicamos.

Las ambiciones del Sr. Ramirez lo han conducido hasta colocarlo en la triste condición de jefe de una gavilla de salteadores; á pesar de todos sus esfuerzos, los pueblos, que conocen los antecedentes de ese Señor, han comprendido lo bastardo de sus aspiraciones y léjos de ayudarlo lo rechazan y abandonan en su vergonzosa peregrinación.

Hé aquí los documentos á que nos referimos.

**Ejército nacional.—8.º Batallón de línea.—Coronel.**

Jefe accidental de las fuerzas federales en el Estado.

Con esta fecha digo al Sr. General en jefe de esta Zona lo que sigue:

“El capitán Antonio Ortiz que fué destacado con el piquete del 11.º cuerpo en persecución de la gavilla Ramirez; en telegrama procedente del Rosario con esta fecha me dice:

A las tres y media de la mañana llegué, quizo Ramirez sorprender plaza, lo derroté y perseguí hasta su dispersión completa, parece va herido ó enfermo, lo van teniendo en caballo. Recojo muertos y daré parte circunstanciado.”

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Mazatlan, Octubre 30 de 1879.—José M. Rangel.

Al Gobernador del Estado.—Culiacan.

**Gobierno constitucional del Estado de Sinaloa.—Sección de Guerra.**—Con satisfacción me he impuesto por el oficio de vd. fecha 30 del próximo pasado Octubre, en que me inserta el que dirigió al C. General en jefe de esta Zona conteniendo el parte telegráfico que del Rosario le dirigió el capitán Antonio Ortiz que con un piquete de caballería fué destacado en persecución de la gavilla Ramirez, del nuevo desengaño que este faccioso recibió al pretender tomar la plaza del Rosario.

Por segunda vez me congratulo de poder felicitar á vd. y sus valientes subordinados por el feliz éxito alcanzado en el ataque referido.

Libertad y Constitución. Culiacan Rosales, Noviembre 4 de 1879.—Francisco Cañedo.

Al Coronel del 8.º Batallón de línea C. José María Rangel, jefe accidental de las fuerzas federales en el Estado.—Mazatlan.

**Prefectura del distrito de Mazatlan.**—Las últimas noticias que se han podido adquirir, sobre el paradero de la gavilla que asaltó el cuartel de esta ciudad, la tarde del 26 del presente, son que estuvieron nueve hombres en la Aguacaliente al mando del ex-General Jesus Ramirez; que exigieron por la fuerza á D. Juan N. Echegaray, la suma de \$200 y además se apoderaron de dos rifles de la propiedad del mismo Sr.

Hoy ha llegado la Diligencia del Rosario, viniendo en ella de pasajeros, D. Manuel L. Portillo y D. Crescenciano del mismo apellido, los cuales me han informado haberse retirado de aquel lugar la fuerza federal de caballería y que el prefecto Francisco B. Olmedo, había podido reunir, treinta hombres, con los cuales espera defenderse de los facciosos, caso que lo ataquen, pues según se sabía á última hora, éstos habían tomado el rumbo de Chametla.

Esta madrugada ha salido de este puerto al mando del Capitán Ortiz, un piquete de caballería, compuesto de

veinte hombres en persecución de los facciosos.

Hasta ahora no se han podido adquirir mas datos.

Sírvase vd. dar cuenta con nota al C. Gobernador para su conocimiento. Libertad y Constitución. Mazatlan, Octubre 29 de 1879.—Bartolomé Carbajal y Serrano.

Al Secretario del Gobierno del Estado.—Culiacan.

**Secretaría del Gobierno del Estado de Sinaloa.—Sección de Guerra.**—Por la comunicación de vd. de 29 del próximo pasado se impuso el C. Gobernador, de las últimas noticias adquiridas en esa Prefectura sobre el rumbo y esta que llevan los sublevados que encabeza el ex-General D. Jesus Ramirez, y las demas providencias que se han tomado para su persecución.

Libertad y Constitución. Culiacan Rosales, Noviembre 2 de 1879.—J. C. Elizalde, O. Mr

Al Prefecto de—Mazatlan.

**Prefectura del distrito del Rosío.**—A las seis de la mañana llegaron esta ciudad cosa de veinticinco sediciosos al mando del ex-General Jesus Ramirez. Se atacaron y murieron de ellos dos, quedando los demas en completa dispersión en la persecución que se les hizo.

Por parte nuestra fué herido gravemente mi asistente Nicolás Ramirez.

Próximamente daré parte circunstanciada.

Digolo á vd. para conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Rosío, Octubre 30 de 1879.—Francisco B. Olmedo.

Al Secretario de Gobierno del Estado.—Culiacan.

**Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa.—Sección de Guerra.**—Por la comunicación de vd. fechada el 30 del próximo pasado, se impuso satisfactoriamente el C. Gobernador, de que habiendo pretendido la gavilla Ramirez asaltar esa plaza á las seis de la mañana de aquel día, fué victoriosamente atacada, matándosele dos y dispersándose el resto en la persecución que se les hizo, lamentando únicamente por parte del Gobierno, haber sido herido de gravedad el asistente de vd. C. Nicolás Ramirez.

La propia superioridad que se halla altamente satisfecha de su patriótica conducta, me encarga se lo manifieste, felicitando á vd. y sus subordinados lo mismo que á las tropas federales que en su unión alcanzaron tan feliz resultado en el asalto referido, no pudiendo menos también que referirse al Director político de Cacalotán, C. Ramon Chiquete, por los informes que tiene de los importantes servicios que dicho Director prestó para la defensa de esa plaza.

Libertad y Constitución. Culiacan Rosales, Noviembre 4 de 1879.—J. C. Elizalde, oficial mayor.

Al Prefecto de—Rosario.

República mexicana.—Renta del timbre.—Documentos y libros.—Cinuenta centavos.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Hermosillo.

#### CEBULA.

Quien quisiere hacer postura á la mitad Norte de la hacienda nombrada “La Labor,” propiedad de los Sres. Astiazarán y Cubillas, la cual está tasada en la cantidad de setenta mil pesos y se vende judicialmente para pagar á la viuda y heredero del Sr. D. Pablo Rubio, ocurra al Juzgado 1.º de 1.ª instancia del Distrito de esta capital, cuyo despacho se halla en la casa de la Sra. D.ª Josefina Moran, en donde se le admitirán las posturas que hiciere, siendo argladas á derecho; entendido de que el remate se verificará á las once de la mañana del viernes de la semana próxima, veintiocho del corriente.

Hermosillo, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y nueve.—José M. Sermeño.—Antonio Rosas.—A. Antonio Ar

Tip. del Gob. á cargo de